

**Honorables.**

**MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL, EN CONOCIMIENTO  
CONSTITUCIONAL EN PRIMERA INSTANCIA DE  
ACCIÓN DE TUTELA.**

**E. S. D.**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.**

**Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUGA VALLE – SALA  
PENAL, JUZGADO TERCERO PENAL DEL  
CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE  
PALMIRA VALLE, FISCALÍA SECCIONAL  
143 DE PALMIRA VALLE**

**Accionante: MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRÁN**

**Derechos Fundamentales Violados: DEBIDO  
PROCESO ART 29 C.N., EN CUANTO EL  
DERECHO DE DEFENSA Y  
CONTRADICCIÓN, IGUALDAD DE ARMAS  
Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**

**Causal invocada: DEFECTO FACTICO.**

**ROBERTO ARTUZ RÚA**, abogado en ejercicio, domiciliado en el distrito de Barranquilla Atlántico, muy respetuosamente concurre a este Honorable Despacho Constitucional, a través de mandato especial otorgado por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRÁN**, quien a su vez actúa en representación legal de la Empresa víctima **INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA**, conforme da cuenta el certificado de existencia y Representación legal de dicha sociedad comercial, con su venia, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA, POR LA EVIDENTE Y FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, IGUALDAD DE ARMAS Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** garante primordial de equilibrio procesal entre la Nación y los particulares, lo cual consolida el fundamento esencial de un Estado Social de Derecho como el nuestro; acción constitucional que me permito incoar

contra la decisión, revestida del FENÓMENO DEL DEFECTO FACTICO, emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE Palmira valle, en su Sala Penal, proveído de fecha 19 de Octubre de 2019, la cual quebranta ostensiblemente los principios básicos de la investigación integral por la fiscalía, el acceso a la administración de justicia, y los postulados básicos jurisprudenciales a la **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN.**

Como piedra angular, ruego se tenga como sustento de la tesis del DEFECTO FACTICO, la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** en el siguiente segmento:

**SENTENCIA SU-198 DE 2013**

**“...DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORPORACIÓN, ESTE DEFECTO SE PRODUCE CUANDO EL JUEZ TOMA UNA DECISIÓN SIN QUE LOS HECHOS DEL CASO SE SUBSUMAN ADECUADAMENTE EN EL SUPUESTO DE HECHO QUE LEGALMENTE LA DETERMINA, COMO CONSECUENCIA DE UNA OMISIÓN EN EL DECRETO O VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; DE UNA VALORACIÓN IRRAZONABLE DE LAS MISMAS; DE LA SUPOSICIÓN DE UNA PRUEBA, O DEL OTORGAMIENTO DE UN ALCANCE CONTRAEVIDENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS. PARA LA CORTE, EL DEFECTO FÁCTICO PUEDE DARSE TANTO EN UNA DIMENSIÓN POSITIVA, QUE COMPRENDE LOS SUPUESTOS DE UNA VALORACIÓN POR COMPLETO EQUIVOCADA, O EN LA FUNDAMENTACIÓN DE UNA DECISIÓN EN UNA PRUEBA NO APTA PARA ELLO, COMO EN UNA DIMENSIÓN NEGATIVA, ES DECIR, POR LA OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA DETERMINANTE, O EN EL DECRETO DE PRUEBAS DE CARÁCTER ESENCIAL...”**

Auto 227/06

**“..DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**

Alcance

*“...Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la administración de justicia y ha señalado (i) que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, (ii) que es un elemento constitutivo del derecho al debido proceso, y, (iii) cuyo correlato es el deber de las autoridades públicas, que, en calidad de garantes de los derechos de los ciudadanos, tienen la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio público sea real y efectivo..”.*

**ENTORNO FACTUAL**

Mediante proveído del **11 de diciembre de 2019**, El **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE**, confirma la providencia de Preclusión de investigación de la primera Instancia, proferida por **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE**, en el Radicado **SPOA. NO. 765206000181201202505**. Apelación incoada en la respectiva audiencia, por el apoderado de víctimas de mi poderdante, dentro de la dinámica adjetiva del sistema Penal Oral acusatorio, ley 906 de 2004, **contra el auto interlocutorio del 15 de octubre de 2019**, proferido por esa célula judicial, a través del cual clausura la indagación por preclusión, en favor del indiciado **HOOVER ANTONIO CORREA CORRALES**, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, habida cuenta, ante la omisión palmaria de la prácticas de pruebas, en las cuales se hace referencia a las de orden **TESTIMONIAL O ENTREVISTAS** de gran relevancia para la indagación, que de haber sido practicadas hubieran arrojado luces a la investigación, que de seguro el resultado de la misma fuera otro, así como la **VALORACIÓN CONTRA-EVIDENTE** de los medios de convicción documentales que conforman el plexo procesal, aunado a la **omisión del valor** de mucho **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIAS FÍSICAS**, como inventarios de los enceres u objetos patrimoniales materia de la conducta punible de hurto calificado en la indagación de marras .

**1. ANTECEDENTES**

2.1.- Fueron señalados por el juez de primera instancia así:

El sustento factual se desprende de la génesis de la denuncia presentada el 29 de agosto de 2012 por el señor Ramiro Murillas Beltrán, quien fungía como supervisor y asistente de la administradora de los predios donde ocurrió el presunto hurto, la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRÁN**, en la que afirmó que en los predios Guadualito y Una Palma, ubicados en el corregimiento de Rozo, de propiedad de su hermana **MARTHA LUCÍA MURILLAS BELTRÁN** y su difunto esposo señor Juan Francisco Posada, que aproximadamente, desde diciembre de 2006, se comenzó a mantener en los aludidos predios varios elementos como menajes, lámparas, pinturas, y otros elementos de valor entregados en custodia por sus propietarios a la empresa INTRAPACK de Colombia LTDA (anteriormente de propiedad de Juan Francisco Posada), elementos de mucho valor y que sus propietarios por ese bodegaje cancelaban a esa empresa por el depósito y custodia, **es decir por el bodegaje y su mantenimiento en buen estado, permaneciendo según se deja entrever, empacados en Cajas y guacales de madera. Sostiene el denunciante que desde diciembre de 2006 fueron llevados a la finca "Guadualito", varias cajas contentivas de elementos de propiedad de los señores Benjamín Herrera, Ramiro Peláez, Gloria Correa y otros para el control de las piezas y sus movimientos se elaboraron documentos denominados controles físicos de inventarios por mudanza con respectivos números, dichos enceres como lo demuestra la firma, fueron entregados al señor HOOVER ANTONIO CORREA CORRALES. En esa época era mayordomo de las propiedades, cada control fue firmado por él, como bien se demuestra en los sendos inventarios aportados como evidencias físicas en la investigación, los cuales no fueron valorados por el Ente investigador. La empresa victima ITRAPACK contaba con toda una logística, esquema organizacional y un riguroso control en el manejo de los elementos y enceres en su custodia, una empresa con más de 38 años de experiencia en el ramo, de lo cual hay constancias y no como manifiesta la fiscalía que la empresa manejaba una completa desorganización en la forma como se entregaron los elementos en custodia y bodegaje, prueba de ello es el control riguroso del bodegaje y embalaje, como demuestra el inventarios en formato Excel que más adelante relaciono ( ver cama comercio objeto social )**

**La bodega donde recibió Hoover correa los elementos que fueron Hurtados, está ubicada al interior, de la casa donde dormía HOOVER CORREA y familia, ubicado en el predio lindante a la residencia de la familia Murillas.,**

La Finca "Guadualito" TIENE UNA CASA Y UNA BODEGA EN SU INTERIOR pero el área de acceso a los alrededores de la casa No tiene puerta externa a la carretera, las propiedades de la Familia Posada Murillas, sus lindes están rodeados encerrados, había porterías para la seguridad del acceso y todos los linderos de Unapalma y guadualito, con cercos de más de 3 mts de altura con alambrada de 15 cts entre uno y otro, así lo presencié en inspección efectuada la investigadora de nombre **BERTA ECHEVERRI** como lo sostiene mi poderdante quien coadyuva esta acción. La Fiscalía 143 de Palmira Valle, omite valorar esas pruebas.

En la bodega estaban los enceres denunciados y dicha bodega estaba ubicada al interior de la casa de la Finca Guadualito, donde vivía el ex mayordomo de la familia Murillas, de nombre Hoover Correa, y donde vive actualmente arbitrariamente; la Fiscalía ordenó a Ramiro Murillas a inventariar, lo que no permitió el Indiciado, al negarle el acceso al inmueble. Hoover Correa solo abrió y permitió el acceso el día que fue CTI. Da cuenta mi poderdante, que el empleado Hoover no permitió a los auditores realizar su labor, por lo que los controles quedaron sin verificar físicamente quedan cuenta de las 600 piezas hurtadas. En las actas está consignado el record de entradas y salidas, control de controles firmado y recibidos por Hoover,(ver cuadro Excel que resume entrega salida con autorización y saldos por control) obstaculizando el indiciado el acceso a la puerta de la Finca "Unapalma" únicos acceso, a la Finca contigua de nombre "Guadualito" que se encuentran perturbada desde el año 2013 , y que a pesar de sentencia a favor de mi poderdante desde el año 2015 Hoover Correa no entrega las llaves, manteniendo restringido y obstaculizado la entrada principal de la Finca Unapalma y a su vez, el predio contiguo.

La Sra. Murillas, dejó en la finca llamada "UnaPalma", bienes muebles de su propiedad y de la sociedad conyugal, conformada por el señor **JUAN FRANCISCO POSADA Y MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRÁN**, el primero de ellos fallecido en el año 2004.

Siguiendo la secuencia de la denuncia inicial, se manifiesta lo siguiente:

*"Que para el 15 de mayo de 2011, y antes de dirigirse el quejoso, con un sobrino suyo llamado, Andrés Libando Murillos, a la finca Guadualito, se comunicó telefónicamente con Correa Corrales y se le informó que iba a retirar varios elementos de dicha oficina de Intrapack de Colombia Ltda y que cuando entró a la bodega observó varias cajas abiertas y guacales sin su contenido que era vajilla fina, artículos reempacados en tarros grandes azules verificando que se habían sustraído varios elementos de esa bodega. Sin hacerle ninguna clase de comentario al encargado de ese predio. Elaboró el inventario de retiro de los bienes que se llevaba, y dejó por fuera un sillón blanco en cuero que no cupo y volvió por él a los pocos días y ya no estaba, dándose cuenta de la ausencia de muchos elementos.*

*Que entre los elementos sustraídos se puede relacionar vajillas, artículos en plata, porcelana fina, esculturas, mantelería fina, edredones, cortinas, cuadros de varios artistas, artículos de cocina, artículos en bronce, pailas de cobre, tres cajas de colecciones de estampillas, reloj de pared antiguo, caja de container de madera, compresor especial para odontología y escritorios.*

*Que ante tal situación el 25 de mayo de 2011 procedió hacer inventario de los bienes que aún quedaban en ese lugar, haciéndole firmar un ejemplar al señor Correa Corrales, quedando una bodega por inventariar debido a la imposibilidad de ingresar y la presencia de hormigas en ese cuarto.*

*El 23 de diciembre de ese año, llamó al denunciado para proseguir con el inventario del 25 de mayo de 2011, que llegó allá y se dirigieron a la casa "Unapalma", y estado dentro de esa casa le informó que había robado en la bodega y la cocina, es decir la que no habían alcanzado a inventariar. Ya n o estaba con el montón de tierra en la puerta de acceso, tampoco el nido de hormigas y observó que las puertas de acceso no tenían signos de violencia. Luego, constató que los elementos los habían sacado.*

*Adujo que el ingreso, había sido por el patio de la cocina y sacaron los elementos pasándolos por una cerca de alambre y llegando al lote y predio vecino, salieron por un callejón que está retirado de la finca por más de cinco cuadras y para retirar tanto artículo se necesitaba mucha gente. Algunos*

*elementos fueron una lámpara circular que debió sacarse de los guacales para hacer más fácil su transporte.*

*Adujo que el denunciante que verificó en la última habitación contigua al corredor, que los ladrones abrieron una puerta y se hurtaron los cables de la parte eléctrica; sacaron los plafones y las lámparas y le pareció que hayan puesto cinta aislante en los extremos de los cables; el techo del cuarto principal se había caído y por allí ingresaron los amigos de lo ajeno, encontró un armario destrozado y ropa tirada en el piso, lo mismo que bandeja de plata con agarraderas en madera y lámparas de jardín de sus cajas originales, pareciéndole raro que no se las hubiera hurtado.*

*Ante dicha situación, le preguntó a Hoover Antonio Correa Corrales sobre las razones por las cuales no habían informado de esas novedades, habiendo respondido que llamó pero que no respondieron los teléfonos celulares. Esa situación queda desmentida porque él jamás apaga su celular y tampoco hubo mensajes sobre estos robos. Le pregunto que si había denunciado y le respondió afirmativamente, pero no le dio copia del denuncia y que esos hechos ase dieron entre el 6 y 7 de diciembre de 2011.*

*Posteriormente se dirigió a la subestación de policía de Rozo, y constató que Correa Corrales no habla presentado denuncia alguna por esos robos. Si él no hubiera constatado dicha situación jamás se habría dado cuenta de ese faltante.*

*Agregó que cuando él iba a ingresar primero llamaba al denunciado o a su esposa la señora Laura Patricia Arce Ceballos y procedía a ingresar algún tipo de mercancía o elementos y siempre se elaboraban documentos o comprobantes sobre los elementos retirados, y señala al señor Hoover Antonio Correa Corrales como el único responsable de estos hechos porque en la finca Uniplama no se observó violencia sobre las puertas y ventanas y él tiene llaves de toda la casa y lo otro es porque el predio Guadualito, solo tiene ingreso por la sala de la casa, la cocina y puertas, ni las ventanas fueron violentadas y es una puerta que se abre por dentro, se mantienen perros que con su ladrido hubieran podido alertarlo de la presencia de extraños en ese lugar. Que nunca comunicó ni informó ni presentó denuncia.*

*Adujo la Fiscalía que el faltante de la casa el Guadualito asciende a \$90.000.000, mientras que lo hurtado en Unapalma bienes propios de la vivienda fueron (asados en \$85.000.000. El mismo denunciante refiere que presentó varios documentos en fotocopias como inventarios físicos de*

*mudanza, fotografías de las obras de arte refiere fueron hurtadas..."*

La Fiscalía en la dinámica de la investigación de marras, no desplego los medios necesarios para determinar, la responsabilidad del procesado Hoover Correa, siendo más bien permisiva en todo este lapso de tiempo en que estuvo estancada la investigación, no agotando pruebas relevantes como entrevistas solicitadas previamente, asignando una valoración probatoria indebida, sin un análisis en conjunto de esos medios que militan en el escenario investigativo, en contraposición con el Artículo 250 de la Constitución y sin la debida estructuración del organigrama metodológico de investigación a través de los órganos de policía judicial, tendentes a ser integral en la obtención de resultados, los cuales hubieran permitido consolidar una motivada acusación contra el denunciado Hoover Correa.

Se demuestra evidentemente que nunca se dio una debida investigación por parte de la Fiscalía ya que, si hubiese sido así, se hubiera llamado a declarar a través de entrevistas a los trabajadores de la empresa Intrapack que transportaron los inmuebles antes mencionados, muebles y enseres objeto de hurto, y constatar las firmas de quienes entregaban y quien recibía, aspectos cruciales que brillan por su ausencia en la indagación, como se sostuvo anteriormente el día en el que se realizó la investigación ocular por parte de la investigadora del CTI de nombre **BERTA ECHEVERRI**, se pudo constatar que habían piezas en la bodega, y da cuenta mi poderdante que la investigadora al parecer había pedido el aseguramiento de esos elementos, y todo indica que la Fiscal no tuvo en cuenta los planteamientos de la investigadora.

Según el manual de la Fiscalía en el manejo de pruebas, cuyo autor es el Ex fiscal Mario Iguarán de marca lo siguiente:

Al recibir la noticia criminal<sup>1</sup> el fiscal tiene el primer acercamiento a los hechos penalmente relevantes que se supone han ocurrido<sup>2</sup> en la sociedad y frente a los que,

---

<sup>1</sup> La dinámica del sistema implica que el Estado recibe la noticia criminal a través de la Policía Judicial. Hay un segundo estadio que genera el conocimiento del Fiscal, que se da por reporte de inicio o por el informe ejecutivo. Véase frente a este aspecto el módulo de estructura del proceso penal.

<sup>2</sup> Se tendrá mayor o menor probabilidad dependiendo de las evidencia\* allegadas por el denunciante y/o por los medios de acreditación obtenidos por los funcionarios de policía judicial al realizar los actos urgentes. A partir de ese momento debe elaborara un plan de investigación o programa metodológico



utilizando los medios de acreditación obtenidos a través de actos de investigación<sup>3</sup>, tiene el deber de lograr el mayor conocimiento posible para tomar las decisiones que correspondan<sup>4</sup>. Si decide ejercer la acción penal, esto es, someter la pretensión al juez de conocimiento mediante la acusación; tendrá que presentar al juez el conocimiento de los hechos.

En todo caso, es necesario recordar que "Los hechos alegados como sucesos reales de la vida, son siempre e inevitablemente el punto de partida y constituyen tanto el objeto de la prueba a realizar durante el proceso, como el objeto de la calificación jurídica correspondiente, a partir de la que se extrae la consecuencia jurídica prevista en la norma aplicada"<sup>5</sup>. En este sentido el conocimiento jurídico, las habilidades retóricas, los recursos argumentativos o incluso el acierto en la escogencia de la norma jurídica aplicable al caso, resultan inútiles si no proporcionan un acercamiento suficiente a lo ocurrido en la realidad. **Es necesario comprender que una actuación o un comportamiento del fiscal que descuide la prueba de los hechos no puede ser útil para solucionar el conflicto que esos hechos objetivos materializan. (negrillas y subrayas fuera del texto original)**

Dado que un fiscal que presencié los hechos tendría que asumir el rol de testigo y no podría por tanto ser el encargado de la acusación, es posible concluir que una primera función de las evidencias físicas y de la información legalmente obtenida, es brindar al titular del ejercicio de la acción penal el conocimiento de los hechos, pues a partir de este se decide si es necesario formular imputación, presentar acusación, solicitar la preclusión o dar aplicación al principio de oportunidad, entre otros aspectos. Si el fiscal decide que existe afectación de derechos fundamentales<sup>6</sup> tendrá que transmitirle al juez de control de garantías un nivel de

---

orientado a obtener las evidencias necesarias para cumplir las obligaciones probatorias a que haremos alusión en los párrafos siguientes.

<sup>3</sup> Actos de investigación que deben ver planeados por el fiscal y la Policía Judicial en un programa metodológico

<sup>4</sup> Para ordenar el archivo, formular imputación, solicitar preclusión, dar aplicación del principio de oportunidad, acusar, o. en su momento, pedir condena, e inclusive pedir absolución.

<sup>5</sup> Cllment Duran, Carlos, la Prueba Penal. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 1999 pág. 42

<sup>6</sup> Bien porque se trata de actos de investigación que impliquen la limitación de derecho o garantías o porque debe solicitarse la Imposición de medidas cautelares.

conocimiento de los hechos tal, que le permita aproximarse a los acontecimientos penalmente relevantes, con el fin de que, dentro de los límites de la inferencia razonable, se justifique la afectación de esos derechos y garantías"<sup>7</sup>, de acuerdo con la fase de la actuación y con el tipo de solicitud que se esté presentando.

2.2- El 28 de agosto de 2018. la delegada de la fiscalía, radicó escrito de preclusión en favor del indiciado Hoover Antonio Correa Corrales, el cual fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, por las causales contenidas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 331 de la Ley 906 de 2004.

2.3.- La audiencia de preclusión se realizó el 7 de octubre de 2019. La Fiscalía presentó en ese momento procesal los siguientes argumentos como fundamento de las causales invocadas.

2.3.1.- Expresó la delegada de la Fiscalía, que del interrogatorio a indiciado, las entrevistas rendidas por Andrés Murillas, Martha Lucia Murillas y de los documentos recopilados se podía concluir la falta de un verdadero control del traslado de elementos desde las bodegas ubicadas en Cali y Bogotá a las fincas Una Palma y Guadualitos, bajo la custodia de Hoover Antonio Correa Corrales mayordomo de la segunda, vecina de la primera. Tampoco se puede probar la sustracción de los elementos mencionados por el denunciante, precisamente por esa situación y por el múltiple ingreso de personas autorizadas por la señora Martha Lucia Murillas al sitio donde se guardaban, sobre todo de Ramiro Murillas a quien aquella autorizó para que ingresara en cualquier momento para retirar enseres o menajes, algunos de los cuales no habían sido inventariados como por ejemplo un vehículo BMW y varios cuadros. Por este motivo, considera que se configura la causal 3o del artículo 332 de la Ley 906/04 que establece "*inexistencia del hecho investigado*".

El artículo 250 de la Constitución Política, demarca las sendas en la cual la Fiscalía General de la Nación y sus Delegadas, deben conducirse en aras de propender a que se garantice una "**INVESTIGACIÓN INTEGRAL**" dentro del

---

<sup>7</sup> Es importante aclarar en este sentido, pues la nueva praxis judicial así lo enseña, que muchos de los errores del fiscal en las audiencias preliminares se refiere al hábito de privilegiar la racionalización de lo jurídico. olvidando motivar lo fáctico, aun cuando exista un maneto adecuado de lo dogmático. Esto implica privar al juez del conocimiento necesario sobre los hechos para tomar la decisión.

contexto adjetivo normativo; y el rol del Ente Acusador debe ser preponderante en la obtención y valoración de los medios de convicción, que conlleven a buen término una debida **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, dentro de las bases de un Estado Social De Derecho y del Debido Proceso **Art.29 CN**, con la observancia de las Formas Propias de cada Juicio, persiguiendo los fines altruistas a la **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**, logros que se alcanzan en razón de una adecuada investigación sistemática, en la esquematización de un **"PLAN METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN"** (**Art. 207 de la ley 906 de 2004**), y de la aplicación objetiva de la ley de la sana critica, partiendo en el recaudo, embalaje y valoración en conjunto de los **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIAS FÍSICAS** que militan en el proceso, que para el caso en comento, la omisión de la práctica de estos por la Fiscalía seccional 143 de Palmira Valle, viola flagrantemente el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia, a pesar de la solicitud reiterada de las víctimas y su representante en la práctica de esas entrevistas, conclusión a que se llega debido al **rol "paquidérmico"** que como bien señala en apoderado de victimas en su intervención del recuso de lazada, a sumió **LA FISCALÍA SECCIONAL 143 DE PALMIRA VALLE**, a lo largo de la indagación de marras.

El apoderado de las víctimas cuestionó el rol del Ente Acusador en la investigación, por considerar que la Fiscalía 143 de Palmira Valle, no había indagado en forma integral, pues "brillan por su ausencia", entrevistas que deben practicarse a los señores, **LUIS MARIO NIEVAS, HENRY BONILLA , HUMBERTO RODRÍGUEZ**, quienes trabajaban para **INTRAPACK LTDA.**, técnicos en bodegaje Y EMPAQUE, QUINES ENTREGARON A CORREA MAYORODMO DESDE 2006 cuyas testimonios hubieran arrojado luces y resultados de suma importancia en el esclarecimiento de los hechos de inquirir, toda vez, que esos trabajadores tenían el debido conocimiento de los elementos y estado de los mismos, su embalaje, conservación, la entrega de estos, entre otras circunstancias, y los controles con sus firmas avalaban la responsabilidades de cada proceso, ( control inventarios ver cuadro resumen de entradas y salidas desde 2006 y autorizaciones de retiros dadas por la sra murillas y a ellos consta quien los recibió, ( los controles registran la firma de recibido de correa entre otras circunstancias), que si bien una que otra caja estaba dañado el sello de cinta, a la fecha no entrego las piezas recibidas, aproximadamente 600.

Reza en el resumen de movimientos de las piezas retiradas, su control y el de firma de entradas y salidas y revisiones y observaciones parciales, presentados a la Fiscalía lo cual no valoró en debida forma. De hecho, el señor Hoover Correa no permanencia entre semana en el día, su compañera Laura o su hija Lizet o su hijo Hoover Steven lo firmaban, sacándola, para así Hoover firmar posterior. (ver inventario de enceres de 2012 borradores firmados por Lizet la hija de él,) Hoover se oponía a entregar los inventarios, a pesar que vivía arbitrariamente desde 2008 con presuntos engaños.

Lo que la Fiscalía no considero a sabiendas de la importancia de esa prueba en la Tipificación de la conducta punible de hurto calificado. Al no surtirse la práctica de este tipo de medios de convicción, ni exigir a Hoover correa la prueba de entrega de todas las piezas dejadas en las propiedades de la familia Posada Murillas; el restar valor o el omitir valorar estos medios de pruebas, produce una ruptura inequívoca del **DEBIDO PROCESO**, generándose una separación del papel protagónico de la Fiscalía en la búsqueda de la verdad conforme el Art 250 De la CN, conllevando entonces a la formulación de hipótesis segadas por parte de los Jueces y Magistrados como lo ocurrido en el caso sub-examine, toda vez, que, al no contar con esos elementos de pruebas, es imposible que el dispensador de Justicia ajuste las decisiones Judiciales a unas bases objetivas acordes a un silogismo, por la omisión de medios probatorios vitales, o la yuxtaposición "**contra-evidente**" de otros medios de prueba recaudados, generando con ello un **DEFECTO FACTICO**, que a la luz de la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional en la Sentencia 198 de 2013. reza "...DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORPORACIÓN, ESTE DEFECTO SE PRODUCE CUANDO EL JUEZ TOMA UNA DECISIÓN SIN QUE LOS HECHOS DEL CASO SE SUBSUMAN ADECUADAMENTE EN EL SUPUESTO DE HECHO QUE LEGALMENTE LA DETERMINA, COMO CONSECUENCIA DE UNA OMISIÓN EN EL DECRETO O VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. La fiscalía omitió la práctica de entrevistas de percepción directa de los acontecimientos, y de la relación exacta y concreta de los elementos hurtados. Lo que a todas luces no permitieron tanto a la primera como la segunda instancia implementar un fallo ponderado acorde con una teoría debidamente sustentada con las circunstancias del delito y su responsabilidad, en virtud, a personas que tuvieron una percepción objetiva, lo que hubiera evitado dejar al azar, razonamientos sin una debida base probatoria coherente.

## **AUTO APELADO.**

El **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, accedió a la solicitud de preclusión elevada por la Delegada Fiscalía al considerar que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas aportada, se configuraba la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 esto es la "**Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia**". Como bien demarcaba la anterior legislación de la ley 600 de 2000 en el **Artículo 232.** "..Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado..."

..Argumentó el Aquo, que, de los elementos materiales probatorios y evidencia física, no se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva de hurto existió y que Hoover Antonio Corrales Correa, es el autor o participe, conforme a la exigencia contenida en el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, pues para acusar se debe contar con presupuestos mínimos para hacerlo, y en este caso, solo se predica una sospecha da serla persona que se apodera de ellos.

El indiciado adujo que no estaba encargado del cuidado de dichos elementos y la responsabilidad de la sustracción de ellos, recalcan en forma exclusiva en los denunciantes. Según la inspección al lugar de los hechos realizada por la Policía Judicial, y de su consecuente informe: "se verificó el estado de tos elementos, se encontraron algunos destruidos so dio autorización al señor Ramiro Murillas Beltrán para adelantar al inventario da los enseres y que a partir de allí él era el encargado del cuidado de los mismos (...).

Adujo el juez, se trata de un altercado entre Correa Corrales y los denunciantes que trasciende a otras jurisdicciones como la laboral y civil, asuntos sobre los cuales, nada tiene que ver con hechos jurídicamente relevantes respecto a un hurto, ello, por ausencia de /os ingredientes normativos de dicho tipo penal.

Que la Fiscalía no pudo acreditar con un mínimo de probabilidad de acuerdo con elementos materiales probatorios y evidencia física, una acusación y por ello debió acudir a la preclusión de la investigación.

Con fundamento en lo expuesto accedió a precluir la instrucción en favor de Hoover Antonio Correa Corrales.

Los anteriores argumentos exculpatorios de los funcionarios judiciales, nos dan la razón en la tesis del DEFECTO FACTICO. Toda vez, que ante las carencias probatorias no se pudo concretar la teoría de la imputación objetiva, por lo que ante esas circunstancias se generó una vía de hecho judicial, en razón a la omisión de la práctica de pruebas y el valor contraevidente de otras violándose de esta forma el DEBIDO PROCESO, generando perjuicios irremediables a las víctimas

Según el manual de manejo de pruebas de la fiscalía enseña que:

“...Dado que el juez de conocimiento no tiene la oportunidad de presenciar los hechos frente a los que debe tomar la decisión, es necesario que los conozca mediante un mecanismo fiable, que además permita a los demás intervinientes ejercer el derecho de contradicción. En este sentido, la labor del fiscal consiste en presentar el conocimiento de los hechos; teniendo en cuenta que estos deben ser descubiertos en forma oportuna, obtenidos legalmente y utilizando medios probatorios pertinentes que deben ser presentados de acuerdo con las reglas que rigen el debate.

Así pues, la más profunda y acertada motivación de la cuestión jurídica perdería trascendencia si recae sobre un componente fáctico alejado de la realidad. El adecuado conocimiento de los hechos es requisito indispensable para decidir en forma justa. Por esta razón, el fiscal debe velar porque el juez<sup>8</sup> tenga un conocimiento adecuado de los hechos, ya sea para que sean impuestas las sanciones pertinentes para evitar una pena injusta o desproporcionada, y dicho propósito sólo podrá lograrlo mediante las pruebas<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De garantías o de conocimiento.

<sup>9</sup> recuérdese con María Gascón, que *antes de decidir cómo se conocen los hechos es preciso aceptar, cuanto menos, que los hechos representan el único motivo de la decisión jurídica, pues ningún sentido tiene el ordenamiento jurídico sino está de por medio un determinado hecho.* Gascón Abellán, Marina, *los hechos en el derecho*, Ed. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 1999, Pág 12.

Ahora bien, aunque históricamente se ha prestado mayor atención a la motivación jurídica que a la motivación táctica, aceptando inclusive la íntima convicción del juez y excusándolo del deber de motivar, debe tenerse en cuenta que el conocimiento de los hechos suele ser mucho más problemático que la comprensión y aplicación del derecho, pues frente a las normas existe un importante desarrollo legislativo y jurisprudencial que permite controlar de mejor manera la labor de quien juzga, mientras que los hechos son siempre diferentes y la posibilidad de un conocimiento adecuado de estos no es siempre la apropiada.

Desde esa perspectiva, es necesario tener claro que el adecuado manejo de las evidencias o de las pruebas por parte del fiscal<sup>10</sup> tiene como objetivo mediático enterar al juez de las circunstancias que rodearon una acción con trascendencia penal y como objetivo final, propender por la materialización de la justicia, que en el área penal se logra con el esclarecimiento y la sanción de las conductas que afectan en mayor proporción las garantías fundamentales, es decir, las conduelas punibles<sup>11</sup> o con la absolución de los ciudadanos frente a quienes no haya sido posible desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Para lograr los objetivos enunciados, las evidencias o las pruebas<sup>12</sup> deben dar cuenta de todos y cada uno de los elementos estructurales de la conduela punible. Si el fiscal logra llevar a conocimiento del juez buena parte de los aspectos trascendentales para decidir sobre la afectación de un derecho fundamental o sobre la imposición de la sanción penal pero descuida aunque sea uno de esos aspectos, es posible que el juez no cuente con los elementos para decidir en forma justa y que en consecuencia no sea posible cumplir los objetivos inherentes al ejercicio de la acción penal en un Estado Social de Derecho, que se refieren a la protección de bienes jurídicos de alta trascendencia

---

<sup>10</sup> "Diferencia que resulta pertinente si se tiene en cuenta la fase de actuación en que se presente este tipo de argumentación, pues como es sabido, se habla de evidencia ante el juez de garantía\* y de prueba ante el juez de conocimiento.

<sup>11</sup> En tal sentido las pruebas son fundamentales para garantizar los derechos de las víctimas, pues el conocimiento de la verdad, la realización de la justicia y la reparación tienen como presupuesto indispensable el adecuado esclarecimiento de los hechos.

<sup>12</sup> Insistimos, dependiendo de la fase en la que se actúe y el juez ante el que se presente la pretensión.

constitucional, como la vida, la libertad y la dignidad, entre otros.

Generalmente el proceso de conocimiento de los hechos por parte del fiscal y su presentación ante el juez, observan inconvenientes o limitaciones que el fiscal tiene que estar en condición de detectar y superar mediante una explicación racional. Piénsese, por ejemplo, en la acreditación mediante prueba testimonial y en las dificultades que presenta: el interés personal o los prejuicios del testigo pueden llevarlo consciente o inconscientemente a hacer narraciones alejadas de la realidad<sup>13</sup>, las dificultades de percepción que pueden dar lugar a que una persona sin interés particular en el caso describa los hechos de acuerdo con una percepción errada, sumado a las dificultades propias del uso del lenguaje, entre otros aspectos.

Si lo que se pretende es presentar el conocimiento de los hechos mediante elementos materiales probatorios, existe el riesgo de que estos hayan sido plantados cambiados o alterados<sup>14</sup>. Igual sucede con la prueba documental: por ejemplo, cuando un contrato no ha sido suscrito realmente por quien aparece como autor, cuando un video ha sido alterado o ha sido obtenido usando aparatos que no son los adecuados, entre otros casos.

Por lo anterior, la actividad probatoria de las partes, en este caso del fiscal, debe centrarse en el contenido de cada medio de acreditación pero también debe estar orientada a verificar la confiabilidad del medio utilizado, es decir, la credibilidad del testigo, la autenticidad del elemento material probatorio, la idoneidad del perito u otros aspectos. Esta actividad implica también la verificación de que el medio cognoscitivo sea presentado de tal manera que facilite en la mayor medida posible la aprehensión del conocimiento por parte del juez, pues a manera de ejemplo, poco o nada sirve un testigo que tiene gran

---

<sup>13</sup> Es necesario aclarar que el interés personal no siempre implica que el testigo falte a la verdad. A mi manera de ejemplo, es posible que la madre del acusado declare sobre lo realmente ocurrido.

<sup>14</sup> Bajo el entendido, claro está, que no toda Irregularidad frente a este tipo de medios de acreditación implica su inadmisibilidad, circunstancia que siempre implicará una carga argumentativa para el fiscal.



conocimiento de los hechos pero no puede transmitirlo en forma adecuada.

Al abordar cada uno de los medios de prueba haremos énfasis en los tres aspectos referidos: (I) el contenido del medio de prueba; (II) la confiabilidad del medio de prueba y, (III) la forma en que es transmitida la información contenida en el medio de prueba. Los fines de la prueba están íntimamente ligados al deber de motivar<sup>15</sup> y permiten comprender las relaciones que se tejen en el cumplimiento de las funciones de fiscales y jueces. En efecto, los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones y ello incluye un componente fáctico. Los fiscales por su parte, además de motivar las decisiones que la Constitución y la ley les asignan<sup>16</sup>, tienen el deber de velar porque la motivación de los jueces sea adecuada. Ahora bien, si los jueces conocen de los hechos aquello que las partes les muestran mediante las evidencias o las pruebas, existe una clara correlación entre las obligaciones de fiscales y jueces, pues aquellos tendrán que brindarle a estos los insumos suficientes para que sus decisiones tengan un fundamento suficiente, si se tiene en cuenta que en un sistema procesal de tendencia acusatoria se impide al juez decretar pruebas de oficio, los fiscales tendrán la obligación de aportar al juez los elementos necesarios y adecuados para explicar el contenido y la racionalidad de su decisión...”

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION.**

El apoderado de las víctimas, concretó en sus reparos a la decisión de fondo, que la fiscalía no investigó en forma integral porque, pese a haber enunciado múltiples testigos, no les realizó ninguna entrevista, que para el caso serían los trabajadores de la empresa Intrapack Colombia, por ella mencionados, entre otras pruebas como los inventarios de los elementos hurtados.

Que ni la Fiscalía ni el despacho hicieron pronunciamiento alguno sobre la "**prueba reina**" es decir, que los inventarios

---

<sup>15</sup> Al respecto puede consultarse el módulo de argumentación.

<sup>16</sup> Entre ellas, el rechazo de la actuación, el rechazo de la denuncia, el archivo de las diligencias, el archivo de las diligencias y la aplicación del principio de oportunidad.

**5387, 5389, 5388, 71, 73, 75, 77, 79 y 83** a través de los cuales prueba que **HOOVER ANTONIO CORREA** si era la persona encargada del cuidado y custodia de los bienes dejados en los predios **"Una Palma"** y **"Guadualito"**, algunos de los cuales fueron objeto de hurto.

En la relación de inventarios está plasmada la firma del investigado Hoover Correa, se evidencia la recepción de los elementos hurtados y la custodia de los mismos, lo que la fiscalía también debió practicar prueba grafológica para tener certeza de quien recibía los bienes muebles y enceres era el indiciado, lo que omitió la fiscalía, practicar y denota una total ausencia de una investigación seria a justada al debido proceso con un cumulo de falencias, lo que sin duda alguna repercutió en la toma de decisiones del caso objeto de tutela, **VIOLÁNDOSE GARANTES CONSTITUCIONALES COMO LA IGUALDAD DE ARMAS, CONTRADICCIÓN E INVESTIGACIÓN INTEGRAL.**

A continuación, Cuadro de Excel de inventarios de la sociedad víctima, recibido por Hoover Correa. Lo cual está probado en la investigación y restó importancia probatoria la Fiscalía.

El cuadro muestra los controles firmados y recibidos por Hoover Correa, la entrega de los elementos y los retiros de estos, discriminado por control y total de inventarios, piezas por entregar a **INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA** y la sr amurillas,

Se aclara que el inventario firmado por el señor **RAMIRO MURILLAS**, de muebles y enceres, corresponde solo los mueble y enceres de la casa **UNAPALMA**, la piscina y otros áreas de la residencia de la familia posada Murillas, estos inventarios solicitados a correa desde 2008 que fue despedido fueron entregados a él sr Murillas junto con las llaves de porterías principales de acceso a una palma llaves de habitaciones y áreas dela casa principal, en junio de empleados revisiones a los enceres dela casa principal de, de todos estos hechos son testigos ciertos los ex trabajadores de **INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA** , que los enceres de la casa UNAPALMA se auditaban desde 2008 hay constancias firmadas a mano por **MARIO NIEVAS**, dado la sra Martha Murillas, tenía residencia en el corregimiento

de Rozo y Bogotá por su movilidad laboral como directivo, ver cámara de **INTRAPACK** GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE

Los enceres de bodega de la Finca Guadualito recibidos por HOOVER CORREA, solo se acceso a ella para retiros autorizados, de lo cual hay prueba aportadas de la descripción de retiros. Autorizados y controlados.

De los enceres del cuarto la Finca Unapalma, al lado de la cocina donde estaban los de valor de la familia **POSADA MURILLAS**, permanecía cerrado con un candado.

El cuadro Excel resume y registra las salidas del número de piezas y descripción de ella, con autorizaciones de estos retiros, firma de entregado a **HOOVER CORREA**, quien verificado con filmaciones de su familia y el soporte de retiro. El cuadro muestra los saldos de las piezas por entregar en orden lógico del control interno que toda la vida jurídica intrapack ha tenido de lo cual hay constancia, dado que era una de sus actividades comerciales (ver cámara de comercio objeto social)

Se aclara, que la Inspección que ordenó La Fiscalía no se pudo hacer completa, Hoover obstaculizo la entrada de los auditores, solo pudieron entrar el día que la Fiscalía fue a

cumplir la orden.

CONTROLES DE INVENTARIOS DE INTRAPACK DE COLOMBIA RECIBIDOS POR HOOVER CORREA CORRALES CC 94.307.678										
NUMERO	ENTREGADO POR	RECIBIDO POR	FECHA	TOTAL PIEZAS	PIEZAS RETIRADAS	HURTADO	POR RECIBIR INTRAPACK	CLIENTE	CONTENIDO	UBICACIÓN
5371	DESCARGADA HOOVER	HOOVER	17/01/2007	2	0	2	0	OLGA CASTRO	TARRO AZUL CON VAJILLA, TARRO AZUL CON AMFORA	GUADUALITO
5372	HENRY BONILLA	HOOVER	17/01/2007	2	1	0	2	CLAUDIA BARANDICA	PTE CON TARRO PLATICO CON VARIOS, PTE CON PUERTA EN MADERA	GUADUALITO
5373	DESCARGADA HOOVER	HOOVER	17/01/2007	1	1	0	0	JOSE MALO	PTE CON MUEBLE COMPUTADOR (RVP)	GUADUALITO
5374	DESCARGADA HOOVER	HOOVER	17/01/2007	27	0	9	18	ENRIQUE OBREGON	TARRO PLASTICO PAPELERIA, TARRO PLASTICO CON REPIZAS, CAJA CON ART DE ASEO, PTE CON NEVERA, CAJA CON LIBROS, CAJA CON DIBUIOS, CAJA CON FRASCOS, TARRO PLASTICO AZUL CON ZAPATOS Y ENVASES, CAJA CON LIBROS, CAJA CON TELAS, CAJA CON ART NOCHERO, TARRO	GUADUALITO
5375	HENRY BONILLA	HOOVER	17/01/2007	26	0	15	11	INTRAPACK		GUADUALITO
5376	HENRY BONILLA	HOOVER	2007	9	1	4	4	INTRAPACK		GUADUALITO
5377	HENRY BONILLA	HOOVER	*	10	0	3	7	VARIOS INTRAPACK		GUADUALITO
5378	HENRY BONILLA	HOOVER	2007	6	0	3	2	INTRAPACK	CAJA FUERTE Y CAJA CON FOTOS	GUADUALITO
5379	HENRY BONILLA	HOOVER	2007	10	0	7	3	VARIOS INTRAPACK	LAMPARAS, ASPIRADORA, COLCHONES, OTROS.	GUADUALITO
5382	HENRY BONILLA	HOOVER	*	9	0	1	8	MARTHA MURILLAS	CAJA CON CUADROS, DIPLOMA, cistaleria, art de cobre y plata	UNAPALMA
5383	HENRY BONILLA	HOOVER	2007	6	0	2	4	INTRAPACK		GUADUALITO
<b>NOTA: ANTERIORES FIRMADAS POR HOOVER</b>										
5077	RAUL NIEVAS		2006	28	0	8	20	MARTHA MURILLAS	CUMPLIDO 1308 DEL 2005 - MAURICIO ZAPATA	UNAPALMA
5078	RAUL NIEVAS		2006	28	6	7	15	JUAN FRANCISCO POSADA	CUMPLIDO 1308 DEL 2005 - MAURICIO ZAPATA	UNAPALMA
5079	RAUL NIEVAS		2005	28	0	5	23	MARTHA MURILLAS	CUMPLIDO 1308 DEL 2005 - MAURICIO ZAPATA	UNAPALMA
5066	RAUL NIEVAS		2005	28	4	2	22	MARTHA MURILLAS		UNAPALMA
5067	RAUL NIEVAS		2005	17	1	7	9	MARTHA MURILLAS		UNAPALMA
5336	RAUL NIEVAS		2005	25	2	8	15	JUAN FRANCISCO POSADA	NOTA: INVENTARIO ENTREGADO A HOOVER POR LOS CODIGOS 5001-5053	UNAPALMA
<p>NOTA-1: Control 4805-4924-4922-4925-4951 cliente MARTHA MURILLAS, total de piezas 130 se trasladaron desde el apto 402 donde teníamos los enseres a la bodega Cali en el año 2005 aprox.</p> <p>NOTA-2: Posterior con controles 5336-5077-5078-5079-5066-5067, por los empacadores con códigos de empacadores 5001-5053-5004 y RAÚL NIEVAS como jefe de grupo a GUADUALITO hacia el año 2006.</p> <p>NOTA-3: En junio 17 del 2012 RAMIRO MURILLAS hace arqueo previo con la hija de HOOVER - LIZETH y recibe firmado por HOOVER los controles 4791-4792-4793, arqueo parciales desde marzo 2011.</p> <p>NOTA-4: HOOVER entrega 78 piezas de los 2 bodegajes (JUAN, MARTHA Y LIZA) el mismo día que entrego HOOVER CORREA la llave en junio 17 del 2012, 15 llaves. Anterior al traslado se retiraron 15 piezas con cumplimiento 1308 en el año 2005.</p> <p>CONCLUSIÓN: 130 piezas de MARTHA MURILLAS trasladadas a la bodega Cali, menos 15 trasladadas a Bogotá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 78 piezas arqueadas que entrega HOOVER CORREA junio 17 del 2012.</li> <li>- Los 7 controles de inventarios que entregó RAUL NIEVAS en el cuarto de atrás de la casa de UNAPALMA suman 154 piezas a fecha junio 2012, se arquearon 78 piezas lo que indica que de lo depositado en UNAPALMA a junio 2012 (denunciadas 35 piezas), por entregar de lo depositado en UNAPALMA 106 piezas que incluyen las 78 piezas.</li> <li>- RAMIRO MURILLAS no continuo, mi madre grave, se paraliza y RAMIRO entre Ginebra, Cali, Palmira y Rozo, paraliza el arqueo, mi madre fallece a finales del 2012 y en marzo 2013 cambios de candados, puertas de UNAPALMA.</li> <li>- Y el último retiro se hizo de la casa de GUADUALITO en abril del 2013 (15 cuadros).</li> </ul>										
5175	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	28	15	0	13	MARIA LUCIA MARTINEZ E INTRAPACK		GUADUALITO
5176	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	20	0	10	10	MARIA LUCIA MARTINEZ	NOTA: SOBRE ÉSTE MENAJE FALTA UN ARQUEO DE UNAS PIEZAS QUE SE LE	GUADUALITO
5177	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	26	0	11	15	CLIENTES VARIOS - INTR	NOTA: ESTA ORDEN LA DESPACHO RAMIRO MURILLAS DESDE CALI A ROZO	GUADUALITO
5178	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	24	0	15	9	INTRAPACK	NOTA: DE LAS 15 HAY 5 SAQUEADAS CORRESPONDEN A CLIENTES VARIOS	GUADUALITO
5179	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	27	0	17	10	ENRIQUE OBREGON	NOTA: EN LA REVISION DEL 2012 FIRMA RAMIRO FALTAN 17 PIEZAS. DE ES	GUADUALITO
5180	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	9	0	2	7	ENRIQUE OBREGON	NOTA: EN LA REVISION DEL 2012 FIRMA RAMIRO FALTAN 17 PIEZAS. DE ES	GUADUALITO
5181	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	20	0	20	0	PAPEL COL	NOTA: FALTA TODO, PAPELERIA Y ARCHIVO. ARQUEO RAMIRO.	GUADUALITO
5182	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	28	0	12	0	PILAR TAMAYO	NOTA: ESTA CLIENTE DE BOGOTA RECIBIO SU MENAJE, HIZO VARIOS RECLA	GUADUALITO
5189	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	26	0	9	17	ENRIQUE OBREGON	NOTA: TRASLADO DE BOGOTA FONSECA, RECIBIO EN CALI HUMBERTO ROZ	GUADUALITO
5190	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	11	0	7	4	LUIS FERNANDO CARRILLO		GUADUALITO
5191	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	3	0	3	0	MARIO RUBIANO		GUADUALITO
5192	HUMBERTO RODRIGUEZ		*	27	1	9	17	CLIENTES VARIOS - INTRAPACK		GUADUALITO
5193	*		*	21	0	15	6	NORMA DE LOZANO		GUADUALITO
5194	*		*	14	0	7	7	MIRIAM Y MARIA CAICEDO		GUADUALITO
<p>NOTA: LOS 4 CUMPLIDOS FIRMADOS POR JAQUELINE SALAMANCA DE BODEGA BOGOTA FUERON DIRECTAMENTE A ROZO - GUADUALITO Y RECIBIDOS DIRECTAMENTE POR HOOVER CORREA, ASI LO INDICA LA GERENTE ADMINISTRATIVA SRA. YOLANDA DELGADILLO A QUIEN SOLICITO LLAMAR A DECLARAR.</p>										
<b>AMPLIACION HURTO MUEBLES ENCERES INTRAPACK DE COLOMBIA Ltda.</b>										
5389	HENRY BONILLA	HOOVER CORREA	*	30	0	5	25	INTRAPACK	EQUIPO DE OFICINA, ARCHIVO, ESCRITORIO, MESAS, CAJA FUERTE, CIERRA	GUADUALITO
5387	HENRY BONILLA	HOOVER CORREA	*	28	0	13	15	INTRAPACK	SILLAS, ESCRITORIOS, MAQUINA PICADORA, CALENTADOR.	GUADUALITO
5386	HENRY BONILLA	HOOVER CORREA	*	25	0	7	18	INTRAPACK	ASIENTOS, SILLAS, MAQUINA ELECTRICA, FAX, 2 IMPRESORAS, CALCULAD	GUADUALITO
5388	HENRY BONILLA	HOOVER CORREA	*	5	0	0	5	INTRAPACK	GABINETE COCINA Y OTROS.	GUADUALITO
<p>Solicito que se llame a declarar a los siguientes ex-trabajadores de Intrapack de Colombia Ltda., de la agencia de Cali:</p> <p style="text-align: center;">Gerente Agencia Cali – Yolanda Delgadillo                  Jefe de Grupo Cali – Raúl Nievas, Mauricio Rodríguez                  Empacador – Henry Bonilla</p> <p>Para ser indagados respecto de todos los encerres trasladados de Intrapack de Colombia Ltda., a la bodega GUADUALITO Rozo. A Raúl Nievas para que indique quien le recibió los menajes de JUAN FRANCISCO POSADA – LIZA Y MARTHA MURILLAS y donde los dejo ubicados, a quien se los entrego, por que no están firmados de recibido por HOOVER CORREA y si recuerdan en que año se realizan los respectivos traslados.</p> <p>Notifico que para esos años estábamos entregando bodegajes de los clientes en todo el país y las bodegas alquiladas en Cali, Bogotá, Medellín y Cartagena.</p> <p>Fueron omitidos por RAMIRO MURILLAS, los cuales hoy denuncio.</p>										
<b>CUADROS HURTO UNAPALMA</b>										
<p>Al 25 de mayo del año 2011 dentro de la casa de UNAPALMA de acorde con el inventario hay un total de 24 + 33 = 57 total 49 cuadros (ver hoja de inventario), todos estos cuadros ubicados en las habitaciones y áreas interiores, áreas de comedor, formatos de cuadro de medio pliego, cuarto de pliego y pliego entero, la mayoría con vidrios antireflectivo.</p>										
<p>A la casa de GUADUALITO traslade los de los corredores de UNAPALMA, cuadros que no están incluidos en arqueo de los cuadros que no están al interior de la casa UNAPALMA del año 2011 y 2012 en RAMIRO registra haber encontrado en UNAPALMA como nota 43 cuadros y 8 fotos contadas como cuadros para 51 cuadros en total.</p>										
<p>51 cuadros + 15 retirados en GUADUALITO total 66 menos 15 que se retiraron en abril 2013, menos 8 fotos, total cuadros por entregar a LIZA MARÍA Y MARTHA MURILLAS para 43 cuadros por entregar.</p>										
<p>En GUADUALITO, retiramos 15 cuadros para 66 en total cuadros, debido a que RAMIRO MURILLAS pasó CD a la fiscalía los inventarios donde están registrados los 57 cuadros al interior de UNAPALMA que no corresponde al bodegaje entregado por RAUL NIEVAS en el cuarto del lado de lavandería.</p>										
<p>Entre el 2012 y 2013 los únicos cuadros que se retiraron 15 cuadros que estaban en GUADUALITO y el retiro de RAMIRO MURILLAS en compañía de EDINSON BELTRÁN en el 2012 finales, 26 cuadros acorde al historial fotos de los cuadros que estaban en las 2 propiedades, faltan 17 obras de arte anexadas a la demanda de RAMIRO MURILLAS.</p>										
<p>El cuadro numero 65 Gobelinos ave, 48 pinturas Liza María, en la auditoria se encuentran en los retirados por RAMIRO MURILLAS en el último semestre del 2012, total de obras que a la fecha no están en nuestro inventario 15 obras. De los cuales hay 2 cuadros antiguos.</p>										

Ante la falta de análisis de los elementos probatorios impidió al Juez concluir que la delegada no había realizado una investigación integral, permitiendo con ello la impunidad del reato enrostrado en forma exclusiva a Hoover Antonio Correa Corrales.

Solicita el apelante, se revoque el auto de la preclusión y se ordene a la fiscalía, concretamente a una nueva delegada, adelantar una investigación integral.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto la valoración defectuosa del material probatorio, que emerge de otro tópico que se vislumbra en asunto objeto de Tutela, en el distorsionada del valor probatorio de las actas de inventario de **INTRAPARCK DE COLOMBIA**. Por parte de la fiscalía y los jueces.

#### **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.**

**Sentencia T-237/17**

**EL DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO SE ADVIERTE CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL, EN CONTRA DE LA EVIDENCIA PROBATORIA, DECIDE SEPARARSE POR COMPLETO DE LOS HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS Y RESOLVER A SU ARBITRIO EL ASUNTO JURÍDICO DEBATIDO;** *o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva...*” (Las negrillas mayúsculas y subrayas son fuera del texto original).

#### **4.1.1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido<sup>[22]</sup>.

En este sentido, la sentencia T-488 de 1999 consideró que la omisión en la práctica de la prueba antropoheredobiológica en un proceso de filiación, por la especial importancia de este medio probatorio, constituía un típico defecto fáctico con capacidad de afectar los derechos fundamentales de las partes. Afirmó la Corte:

*“se considera necesario reiterar, que la práctica de pruebas constituye una de las principales actuaciones dentro de la conducción del proceso,*

*en la medida en que su importancia radica en la participación de la misma en la conformación del convencimiento del fallador sobre los hechos materia de decisión.*

**DEBE LA SALA REITERAR A PROPÓSITO DE LO ANTES EXPRESADO EN LAS CONSIDERACIONES GENERALES, QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE NIEGUE SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE Y OBJETIVA, A APRECIAR Y VALORAR UNA PRUEBA EN LA QUE OBTIENE APOYO ESENCIAL EN FORMA ESPECÍFICA Y NECESARIA PARA FORMAR SU JUICIO SIN JUSTIFICACIÓN, INCURRE EN UNA VÍA DE HECHO Y CONTRA SU DECISIÓN PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA,** *toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo.” (Las negrillas mayúsculas y subrayas son fuera del texto original).*

## **ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **5.2.- Problema Jurídico**

*“...De acuerdo a la controversia propuesta por la recurrente le compete a esta Sala, determinar si los elementos materiales y evidencia física aportados por la Fiscalía son suficientes para disponer la preclusión de la investigación a favor del señor Hoover Antonio Correa Corrales, o si por el contrario, como lo sostiene el apoderado de la víctima, no se configura la causal 6a contenida en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004.*

### *5.3- Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*

*Conforme reza el artículo 250 constitucional, si la conducta reviste las características propias de un delito, la Fiscalía está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, **a menos que no exista mérito para acusar**, verbigracia, por la “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia” (numeral 6º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004).*

*Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía, alcanzó el estándar.*

*En criterio de la Fiscalía, agotada la indagación, los elementos materiales probatorios con los que cuenta le impiden imputar cargos y por ende presentar acusación en contra de Hoover Antonio Correa Corrales pues no dan*

*cuenta ni de la existencia de la conducta delictiva ni de la participación del indiciado.*

*No obstante, el apoderado de las víctimas alega una falta de investigación integral que permita establecer la responsabilidad del implicado en el hurto de la mercancía dejada a su disposición en los inmuebles "Una Palma" y "Guadualito", ubicados en el corregimiento de Rozo, denotando la ausencia de varias entrevistas, como son las de los señores Luis Mario Nieva, Henry Bonilla y Humberto Rodríguez, personas que trabajaron para la empresa Intrapack Ltda., en calidad de conductores, de forma que no agotó la labor investigativa para establecer la existencia y la tipicidad de la conducta, así como la autoría o participación de Hoover Antonio Correa Corrales, el mayordomo de uno de esos predios.*

*Sin embargo, para efecto de establecer con probabilidad de verdad la autoría o participación del señor Hoover Antonio Correa Corrales en el hurto enrostrado por las víctimas, resultaría suficiente según el apoderado de las víctimas, verificar los inventarios aportados por sus propietarios o tenedores, Martha Lucia Murillas y Ramiro Murillas porque son la "prueba reina" con la cual se establece la autoría del apoderamiento de Correa Corrales...".*

**De la existencia de los bienes muebles objeto del hurto.**

Las víctimas aportaron copia de unos documentos "control de inventario físico por mudanza" de la empresa Intrapack Colombia Ltda que se identifican así:

<b>Número de control Inventario Físico</b>	<b>Fecha consignada en el inventario</b>	<b>Persona que suscribe, lugar de bodegaje y observaciones</b>
4793	06/03/2011	Suscrito por Ramiro Bonilla, con una n otra que dice "1 pequeña lámpara de papela suelta" sin mas firmas.
5384	Sin Fecha de entrada, salida y entrega	suscrito por Henry Bonilla, si observación alguna
4791	06/03/2012 con total de piezas de inventario 32 de Juan Francisco P.	Mudanza de una palma a bodega cocina, suscrito por Ramiro Murillas
5389	Sin fecha de	Finca Roso, con diversas

	entrada, salida y entrega; Cliente Intrapack Cali.	notas a saber, "se llevaron para Cali oficina nueva caja de herramientas 1 pipa gas, la 71 queda como 49 en la hoja del inventario de lo que queda en la bodega; luego apareced en la letra de un color diferente otra observación: ojo la #73 no aparece en el motor se lo robaron en Rozo está solo de mueble,
5390	Sin fecha de entrada, salida y entrega, Cliente Intrapack Cali, estantes.	Papelería o libros de contabilidad suscrito por Henry Bonilla sin observación alguna.
5392	Sin fecha de entrada, salida y entrega, Cliente Intrapack bodega Acopi, Agencia Cali.	Suscrito por Henry Bonilla.
5395	Fecha de entrada, 11/04/2007; Bodega Acopy	Sin observaciones, sin firmas de ninguna persona.
5396	Fecha de entrada 11/04/2007; Bodega Acopy, cliente Intrapack	Sin observaciones, aparecen dos firmas, una de Henry Bonilla que consiga "esto queda en la bodega" y otra ilegible con cédula 66973852 de Cali.
4950	Fecha de entrega 3/06/1999; equipo odontológico, se entiende el nombre de Faccini Ángela.	Aparece una firma ilegible y una observación "Robo falta No. 2, compresor blanco" luego aparece otra inscripción con olor negro en original que dice "No está".
5175	Sin fecha de entrada, salida y entrega, cliente	Aparecen varias inscripciones, diferentes a la tinta de la copia. Se



	Martha Lucia Murillas.	observa la firma de Humberto R., luego en observaciones con tinta color azul se ve: "artículos perdidos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 17, 20, 24, 25, 26 y 27 y la firma del señor Ramiro Murillas. Luego sobre el recuadro se registró "Inventarios en Cali; Finca Rozo Cali.
5176	Sin fecha de entrada, salida y entrega; Mudanza de Cali y bodega de Rozo	Aparece el nombre de Humberto R., y se registró sobre ese documento expedido en copia un apunte que dice piezas perdidas 29, 30, 32, 33, 36, 37, 39, 47, 48 y 49 con Firma de Ramiro Murillas.
5177	10/04/2006, clientes varios	Se observa dos firma de Ramiro Murillas, y el nombre de Humberto R. y manuscritos en tinta color negro y azul con observación "piezas perdidas y saqueadas #28 (sin 1 número) guacal Teresa Martínez vacío 15 cuados Yhon Havy 29, 10, 62, 28, 9, 35.
5178	10/04/2006. varios clientes	Se observan en ese inventarlo múltiples anotaciones en tinta de dos colores diferente a la copia; 'piezas saqueadas y faltantes en Rozo 96. 15,17.24, 4(sinnúmero).2, 62,17,13,14 y guacal sin nada'. Se impuso al nombre de Humberto R.
5179	Fecha de entrada 10/04/2006; Rozo Cali; Enrique Obregón.	Se observa el nombre de Humberto R. y escritura en tinta azul con nota de observación: "las piezas

		81, 29, 39, 38, 61, 63, 13, 145, 114, 18, 13, 1, 67,42 están Abiertas (sic), y saqueadas y una caja EPS y otra sin número y LA28. Se denota firma del señor Ramiro Murillas Beltrán.
5182	10/04/2006, Cliente Pilar. Tamayo; tipo de servicio M-N S, bodega de Bogotá a Bodega a Cali	Se observa que recibe la bodega Fonseca y firma como Jefe de grupo Humberto R. Se denota anotación Así- 'artículos perdidos 17.14,19. 26.27,41,43,47,48,52.54 y 57 Inventario valorizado 28.
5189	10/04/2006-. Cliente Enrique Obregón, agencia Cali; Tipo de servicio M-N-S; bodega a Bodega Cali; inventario valorizado 27	Nombre de quien recibe en bodega Fonseca; jefe de grupo Humberto R; observaciones' 'módulo azul con botella aparece repelido; piezas perdidas 15, 20,26, 57,48, 66, 31, 35 y 91
5190	10/04/2006; cliente Luis Femando Canillo; agencia Cali; bodega de Bogotá a Bodega de Cali Rozo: Inventario valorizado	Se observa nombre de quien recibe en bodega Fonseca; jefe de grupo Humberto R; en observaciones; "artículosperdidos6,7, 12, 52, 43, 55, 63
5191	10/01/2006, cliente Mario Rubiano, agencia Cali, Bodega a Cali.	Se observa una firma y se registró entrega de bodega Fonseca, conductor Intraparck, jefe de grupo Humberto R. observaciones "piezas perdidas 4 y 5, sin número, caja con artículos varios (sin #) ojo inventario original firmado por Hoover

		Correa 53-76 fechas 18/01/2007
5192	10/04/2006, clientes varios sin nombre, agencia Cali, mudanza de Bogotá a bodega Cali, inventario valorizado 27.	Se observan dos colores de tinta, una negra y otra azul, conductor que recibe en bodega Fonseca; conductor cuando entrega para traslado Fonseca, jefa de grupo Humberto R., observaciones, no se ven los nombres de los clientes piezas faltantes 19, 21, 22, 10, 16, 71, 12 y guacal María Lucía Martínez sin número y 5 piezas sin número y nombre que no se ven.
5193	Sin fecha de entrada, salida y entrega; mudanza de Bogotá a bodega de Rozo total de piezas de inventario 21 y seguidamente la firma del señor Ramiro Murillas Beltrán.	Se observan dos colores de tinta, azul y negro; se inscribieron varios observaciones; "las cajas 3 y 5 se despacharon de Bogotá las cajas abiertas y con faltantes. Nota: piezas desaparecidas caja 3-5" al lado está la firma de Ramiro Murillas Beltrán, colchón sin número y consola sin número.
5194	Sin fecha de entrada, salida y entrega; cliente Miriam María Caicedo; mudanza de Bogotá a bodega Rozo, una inscripción en el recuadro de los elementos que dice "mensaje muerto" total piezas de inventario 14 y a su lado la firma de Ramiro	Se observan inscripciones con tinta de color azul y observaciones: "piezas perdidas y saqueadas 1, 3, 4, 6, 7, 15 y 2 piezas sin número. En la parte de reverso de ese folio se observa la inscripción de otros elementos.

	Murillas Beltrán.	
5077, fue tachado el número de factura original	Sin fecha de entrada, salida y entrega; cliente Martha L. Murillas, agencia, Cali- Cali; de Cali a Intrapack Cali.	Sin firma de persona alguna. Observaciones: "faltantes según inventario son 17-12, 24 y 28 5-9 10-11"
5078	Sin fecha de entrada, salida y entrega; cliente Martha L. Murillas	Se observan las siguientes inscripciones: piezas faltantes 31, 35, 36, 38, 47, 49, 56, La pieza 30, 32, 33, 40, 42, 54. Se encuentran en ginebra Valle autorizado Martha Lucia Murillas con orden de servicio No. 1308/29 de junio de 2005.
5079	Sin fecha de entrada, salida y entrega; cliente Martha L. Murillas	Observaciones: "piezas perdidas 60, 66, 69, 78 y 81 está el mueble pero no la máquina de coser". No tiene firma de persona alguna.
5066	Sin fecha de entrada, salida y entrega; cliente Martha L. Murillas	Observaciones: "piezas faltantes 87, 89, las piezas 85, 96, 97, 98 en Ginebra con orden de servicio #13-08 autorizó entrega Martha Lucia.
5067	Sin fecha de entrada, salida y entrega; cliente Martha L. Murillas. Mudanza de Cali a Rozo	En observaciones se dejó consignado: "piezas pérdidas 113, 120, 121, 122, 123, 124, 125" al lado con firma de Ramiro Murillas Beltrán.
5336 se puso; reemplaza #5101 que está en Rozo. Nota se pasó porque	Fecha de entrada 7/12/2006, fecha salida 07/12/2006; cliente Juan Fernando Posada, tipo de servicio ML Rozo	Observaciones: fue supervisado por Diana P. Romero y lo cargo Raúl Nieves. Perdidos 4, 5, 6, 11, 12, 13, 17 y 18. Sin ninguna firma.

tenía dos tachones Gloria Beltrán.		
5372	Fecha de entrega 17/01/2007; bodega Cali.	Observaciones se inscribió el nombre de Henry Bonilla y su lado en el ítem forma cliente en señal de aceptación se denota una firma ilegible con una inscripción que dice <b>"Desconozco su contenido"</b> .
5373	Fecha de entrega 17/01/2007; bodega Cali. Dirección bodega Cali, cliente José – Lucia Malo.	Observaciones: en Ginebra Andrés 25 de agosto de 2011, se retiró se dejó copia de retiro; firma de salida por Hoover. Se denota una firma y otra inscripción de <b>"desconozco su contenido"</b> .
5374	Fecha de entrega 17/01/2007; bodega Cali. Dirección bodega Cali.	Observaciones 99, 31, 102 no están". Se registran dos firmas una del señor Ramiro y otra ilegible con una inscripción que dice <b>"Desconozco su contenido"</b> .
5375	Fecha de entrada 17/01/2007; bodega Cali. Dirección bodega Cali.	Observaciones: Henry Bonilla, cajas metálicas #88, 89, 63, 6, 41 robadas y la 90 se encontró vacía, la llevó el cliente que la vio vacía huacal (sic) diplomático. Se denota firma ilegible con inscripción <b>"Desconozco su contenido"</b> .
5376	18/01/2007, agencia Cali, cliente varios.	Observaciones: Henry Bonilla, a su lado se registró una firma ilegible con inscripción <b>"Desconozco su contenido"</b> . Caja

		batidora #100, guacal #83y guacal #84 (caja 138)
5377	Sin fecha de entrada, salida ni entrega, clientes varios, dirección finca Rozo	Nombre y jefe de grupo, Henry Bonilla. A su lado aparece una firma ilegible con inscripción "Desconozco el contenido" Observaciones "robado 98, 16, 124, 119".
5378	Fecha de entrada 18/01/2007; cliente sin nombre, bodega Cali.	Nombre del jefe de grupo, Henry Bonilla. A su lado igualmente firma ilegible con inscripción "Desconozco el contenido" Observaciones "se consignó caja 85 y caja sin # y nombre".
5379	Fecha de entrada 18/01/2007; varios clientes, bodega Cali.	Nombre del jefe de grupo, Henry Bonilla. A su lado igualmente firma ilegible con inscripción "Desconozco el contenido" Observaciones "perdidos los #144, 69, 11, 134 y 75".
5382	Sin fecha de entrada	Jefe de grupo, Henry Bonilla. Se observa una nota que dice: "vienen cajas abiertas sin sellar. "Desconozco el contenido" Quedan en la casa principal, cuarto empleada" firma ilegible y a su lado el nombre Hoover. Se observa otra anotación "perdidos 21, 23, 24, 19, 25, 20, 125".
5383	Fecha de entrada 19/01/2007; cliente sin nombre, bodega Cali.	Jefe de grupo, Henry Bonilla. A su lado igualmente firma ilegible con inscripción "Desconozco el contenido" Observaciones "el

		somier con inventario se retiró Ramiro 25 de agosto 2011, tiene copia firmado Hoover”.
5384	Sin fecha de entrada, salida y entrega ; cliente Intrapack de Cali, archivo Bogotá y Medellín	Jefe de grupo, Henry Bonilla. Son ninguna observación, no tiene otras firmas.
5386	Sin fecha de entrada, salida y entrega ; cliente Intrapack Finca Rozo	Nombre Jefe de grupo, Henry Bonilla. Observaciones van 15 sillas negras.
5387	Sin fecha de entrada, salida y entrega ; cliente Intrapack Finca Rozo	Nombre Jefe de grupo, Henry Bonilla. A su lado una firma ilegible con inscripción “desconozco su contenido y otra 24 entra después.
5388	Sin fecha de entrada, salida y entrega ; cliente Intrapack	Jefe de grupo, Henry Bonilla. A su lado una firma ilegible con inscripción “desconozco su contenido”
5512	Sin fecha de entrada, salida y entrega ; cliente María Lucia Martínez, finca Rozo	Entregado Ramiro Murillas, jefe de grupo Henry gBonilla. Observaciones artículos perdidos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 17, 20, 24, 25, 26, 27.

Como bien se extrae de la decisión de segunda Instancia Tribunal. que “..*Martha Lucia Murillas, expreso que una vez falleció su esposo en el año 2004, se liquidó la empresa Intrapack Ltda y dispuso la devolución de los enseres y muebles dejados de depósitos de la empresa, cuyo objeto social era el bodegaje y almacenamiento entre otros; sin embargo, como quiera que algunos propietarios no los reclamaron, resolvió enviarlos junto con otros de propiedad de su esposo y distintos muebles de la empresa y de la familia al inmueble "Una Palma", y posteriormente tomó en alquiler las habitaciones de la finca " Guadualito", está última de quien dice, es dueña su hija Liza Posada Murillas, por razón de la sucesión del señor Juan Francisco Posada...*”

*Cuando el contrato laboral terminó en el 2.008, la señora quedó de enviar quien hiciera un Inventario, pero no fue posible, porque si los hacían siempre quedaban incompletos hasta la fecha incluso de rendir el interrogatorio. (6 de enero de 2015). (Ver folios 136 en adelante). En una ocasión se entraron desconocidos a la finca Una Palma, pero le dijeron en la estación de policía, que la denuncia debía presentarla el propietario de los elementos pues era quien sabía que tenía allí, y de qué elementos se habrían apoderado....”*

## **PRUEBAS.**

**Las piezas documentales que figuran el en proceso, lo cual solicito se remitan para ser valoradas por la magistratura.**

## **COMPETENCIA**

Es usted su señoría, el funcionario competente para conocer del presente mecanismo constitucional por la Jerarquía que mantiene sobre los accionados.

### **I. ANEXOS:**

✚ Original y copia de la tutela para el Despacho.

### **II. NOTIFICACIONES:**

**EL ACCIONANTE** - a través del correo electrónico remitente [robert74atuz@gmail.com](mailto:robert74atuz@gmail.com).

### **LOS ACCIONADOS –**

En los correos electrónico del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE - SALA PENAL, JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE Y LA FISCALIA SECCIONAL 143 DE PALMIRA VALLE.**



## **SUSTENTO DE DERECHO**

Art. 86 de la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991, entre otras disposiciones vigentes y concordantes en la materia.

### **III. JURAMENTO:**

En mi nombre manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto acción de tutela relacionada con los mismos hechos, ni contra las mismas autoridades accionadas.

Atentamente.



**ROBERTO ARTUZ RUA**  
**C.C. NO. 72.312.940**  
**T.P 110777 DEL C.S.J**

**Coadyuvo:**

Atentamente,



MARTHA LUCIA MURILLAS B

**MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRÁN**  
**CC.31.851.853.**



# ROBERTO ARTUZ RÚA

ABOGADO

DERECHO PENAL Y CRIMINALÍSTICA

Tels.: 3687975  
Celular: 3002053186  
Dirección: CALLE67 N° 54 - 35  
Barranquilla. (Atlántico)  
Correo: robert74artuz@gmail.com

**Honorables.**  
**MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL, EN CONOCIMIENTO**  
**CONSTITUCIONAL EN PRIMERA INSTANCIA DE ACCIÓN**  
**DE TUTELA.**

E. S. D.

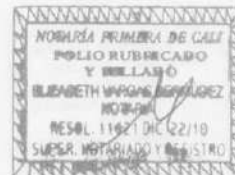
**Referencia: PODER PARA INCOAR ACCIÓN DE TUTELA.**

**Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**  
**JUDICIAL DE BUGA VALLE - SALA PENAL,**  
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE,**  
**FISCALÍA SECCIONAL 143 DE PALMIRA**  
**VALLE.**

**Accionante: MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRÁN**

**Derechos Fundamentales Violados: DEBIDO PROCESO**  
**ART 23 C.N., EN CUANTO EL DERECHO DE**  
**DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD**  
**DE ARMAS Y AL ACCESO A LA**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Causal invocada: DEFECTO FACTICO.**





# ROBERTO ARTUZ RÚA

ABOGADO

DERECHO PENAL Y CRIMINALÍSTICA

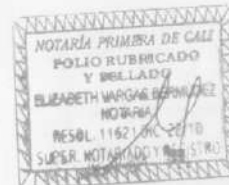
Tels.: 3687975  
Celular: 3002053186  
Dirección: CALLE 67 N° 54 - 35  
Barranquilla. (Atlántico)  
Correo: robert74artuz@gmail.com

**MARTHA LUCIA MURILLAS BELTRÁN;** mujer, mayor de edad, identificada como reza al pie de mi correspondiente firma, en representación legal de la Empresa víctima **INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA**, conforme Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la cámara de Comercio,

representante legal heredera de la sucesión ilíquida de Juan Francisco Posada QEPD, conforme acta secretarial

Actual del Juzgado 13 de Familia de Cali y los autos 804, 1061 y 965 y vigencia de poder dela notaria 8va de Bogotá dc que acreditan mi calidad de heredera lo cual me faculta a conferir poder especial amplio y suficiente al doctor :

**ROBERTO ARTUZ RÚA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cc 72.312.940 y TP No 110777 del C.S.J, para que en prestación de mi empresa instaure **ACCIÓN DE TUTELA, POR LA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, IGUALDAD DE ARMAS Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, contra **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE,** en el Radicado **SPOA. NO. 765206000181201202505**, y **LA FISCALÍA SECCIONAL 143**





# ROBERTO ARTUZ RÚA

ABOGADO

DERECHO PENAL Y CRIMINALÍSTICA

Tels.: 3687975  
Celular: 3002053186  
Dirección: CALLE67 N° 54 - 35  
Barranquilla. (Atlántico)  
Correo: robert74artuz@gmail.com



ADMINISTRADORA DE la sucesión ilíquida de Juan Francisco Posada QPD, conforme acta secretarial actual del Juzgado 13 de Familia y los autos 804, 1061 y 965 acreditan la heredera y poderes otorgados cuyas vigencias acreditan la capacidad legal para otorgar poder especial amplio y suficiente al doctor **ROBERTO ARTUZ RÚA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cc 72.312.940 y TP No 110777 del C.S.J

Para que en prestación de mi empresa instaure **ACCIÓN DE TUTELA, POR LA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, IGUALDAD DE ARMAS Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, contra **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE**, en el Radicado **SPOA. NO. 765206000181201202505**, y **LA FISCALÍA SECCIONAL 143 DE PALMIRA VALLE**.

En razón a los fallos judiciales proferidos por estos entes judiciales, que violan el debido proceso. En tal virtud, mi apoderado queda ampliamente facultado, para interponer la acción constitucional de la referencia, notificarse de cualquier decisión, interponer impugnación, recibir, transigir, desistir, reasumir, solicitar practica de pruebas, y todas aquellas facultades necesarias para un buen

DE C  
ELIZABETH  
NOTARIA  
DE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI  
VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA

### NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI

*[Handwritten Signature]*  
2610

#### PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2020-10-16 16:53:55

La suscrita Notaria Primera del Circulo de Cali, certifica que el compareciente:

**MURILLAS BELTRAN MARTHA LUCIA**  
y exhibió la C.C. 31851853



6171p



y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER ESPECIAL AL DR ROBERTO ARTUZ RÚA PARA TRAMITE - ACCION DE TUTELA ANTE MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL Y OTROS

X  
FIRMA

*[Handwritten Signature]*

*[Handwritten Signature]*

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI  
ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ



Este acto de reconocimiento de firma, huella y contenido, se hace por voluntad del interesado